Año de 1904 | Sábado 23 de Abril | Núm. 85

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado,	5 pesetas	
	Fuera, id.	id.	6 »
	Números sueltos		0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), que llegó en la tarde anteayer a Palma de Mallorca, contitinúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

A los efectos de las Reales órdenes de 22 de Febrero y 29 de Marzo últimos, y de los arts. 163 al 166 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Médicos de aguas minerales habilitados en ese distrito universitario quede constituido en la siguiente forma: Presidente, el Inspector provincial de Sanidad interino; Vocales: D. Marcelino Martínez Morales y D. Rosendo Lombera, Doctores en Medicina y Académicos, á los efectos de la Real orden de 29 de Marzo; y D. Juan L. Hohr y Rodríguez y don José Mariano Mota y Salado, en concepto de Catedráticos de Terapéutica de la Facultad de Medicina y de Química general de la de Ciencias, respectivamente.

Segundo. Que el citado Tribunal, según dispone el párrafo 5.° de la Real orden precitada, se constituya inmediatamente y comience á ejercer las funciones que les están encomendadas, comunicándolo á la Inspección general de Sanidad interior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

El Médico Director del balneario de «La Toja» (Pontevedra) y el Gerente administrativo del mismo, solicitan que se amplíe la temporada oficial del Establecimiento, que en la actualidad empieza en 1.° de Julio y termina el 30 de Septiembre, fijándola en el período de 1.° de Junio á 30 de Septiembre:

Exponen que es insuficiente la temporada oficial, como lo demuestra que muchos enfermos solicitan del Gobernador civil en el mes de Junio se les autorice para utilizar las aguas, y tienen que hacerlo sin disfrutar de los medios y recursos que el balneario dispone después, y que les es imposible á otros tomar las dos series de baños que se les impone por prescripción facultativa, con intervalo de tres meses, dentro de la dicha temporada.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta: que el Gobernador en su informe ratifica los datos relacionados; que la ampliación de la temporada oficial favorece el uso de las aguas de «La Toja» á los muchos enfermos que las necesitan, permitiendo las tomen con todas las demás ventajas de buena aplicación que ofrece un balneario abierto al público, y que el Médico Director, en vista de las condiciones climatológicas de la localidad, cree conveniente la aplicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer que debe ampliarse la temporada oficial del balneario de «La Toja», provincia de Pontevedra, según se solicita, fijándola para en adelante en el período de 1.° de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

En el expediente sobre declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales del manantial «Nuestra Señora de los Angeles», término de Madremaña, provincia de Gerona, á instancia de D. Joaquín Mas, en representación de D. Salvador Vidal y Llach, resulta que declarado concluso el expediente á los efectos del artículo 6.° del Reglamento de baños, se designó por Real orden de 31 de Agosto del año último al Médico Director don Ciriaco Giner para que practicase la visita de inspección que determina el art. 7.°

El informe por dicho Médico-Director emitido, se consigna que el agua del expresado manantial sólo puede usarse en bebida en el punto de emergencia ó exportada en botellas, porque el escaso caudal de 6 metros cúbicos de agua en veinticuatro horas impide que se establezcan instalaciones balneoterápicas é hidroterápicas; que es necesario revistir la parte superior de la arqueta de captado con cemento impermeable, y sustituir el actual caño por un tuvo de cristal, y los grifos de bronce por otros también de cristal; que el pabellón que protege la fuente es bastante para el objeto á que se le destina, como asimismo el edificio proyectado, que se detalla en los planos, para el alojamiento de los enfermos; que debe autorizarse desde luego la exportación del agua en botellas y otorgar la declaración de utilidad pública en concepto de ferruginosa bicarbonatada variedad acida con bicarbonato sódico, fijando la temporada oficial del Establecimiento en el período de 20 de Junio á 1.° de Octubre de cada año, pero sin autorizar el servicio del manantial y la estancia de enfermos en la localidad hasta que se construya el edificio referido.

En vista de lo expuesto, que confirma los datos que ya constaban en los certificados del análisis, Memoria histórica-científica y certificación del Subdelegado, y teniendo en cuenta los informes favorables de las Juntas de Sanidad y Comisión provincial:

Vistos los arts. 5.° y 8.° del Reglamento de baños; y

Considerando que está justificado que las aguas del manantial de «Nuestra Señora de los Angeles» son ferruginosas bicarbonatadas, variedad acidula con bicarbonato sódico, utilizables sólo en bebida, por ahora, dado el escaso caudal de la fuente:

Considerando que no procede autorizar el uso de un agua minero-medicinal, cuya declaración de utilidad pública se pretende, hasta que el Establecimiento reuna las condiciones necesarias para el hospedaje de los bañistas y la conveniente aplicación de sus aguas, por lo que no cabe autorizar la exportación de estas mientras no resulte construido el Establecimiento en la forma detallada en los planos; y

Considerando que no cabe dividir la explotación de unas aguas minero-medicinales declaradas de utilidad pública, ni tampoco autorizar la apertura de un Establecimiento, sino en la forma reglamentaria, con intervención del Médico Director;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se declare de utilidad pública el proyectado Establecimiento para la explotación de las aguas minero-medicinales de «Nuestra Señora de los Angeles», término de Madremaña, provincia de Gerona, solicitada á nombre de D. Salvador Vidal y Llach; fijando la temporada oficial de aquél en el periodo de 20 de Junio á 1.° de Octubre, pero sin autorizar la apertura del dicho Establecimiento, ni el uso público de las aguas mencionadas, hasta tante que esté construido, según

su proyecto, acreditándose esta circunstancia con certificaciones del Alcalde de la localidad y del Subdelegado del partido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la modificación de la Real orden de 10 de Junio de 1854, referente á la altura de las casas y distribución de pisos, modificación solicitada por el Ayuntamiento de esta Corte, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo ha examinado el expediente relativo á la solicitud deducida por el Ayuntamiento de Madrid pidiendo la modificación de las reglas 10 y 11 de la Real orden de 10 de Junio de 1854, en la parte que trata de la altura de las casas y distribución de pisos.

Resultando que el referido Ayuntamiento, á fin de que las clases menesterosas no se vean privadas de habitar en los mismos edificios que las otras clases, y de evitar vivan en las habitaciones mezquinas y antehigiénicas que existen en las fincas antiguas y apartadas del centro, lográndose de este modo acortar distancias para que las personas de posición tengan cabal conocimiento de las necesidades del proletario y puedan auxiliarle con los sobrantes de sus casas, propuso que en las fincas de nueva construcción en las calles de primero, segundo y tercer orden, se autorice la existencia de sotabancos retirados á la segunda crujía, estableciendo ascensor en las casas con fachada á las calles de primer orden; reformándose al efecto las reglas 10 y 11 de la Real orden de 10 de Junio de 1854 en el sentido que la Corporación propone:

Resultando que pasado el asunto al Gobernador de la provincia, emitió su dictamen la Comisión provincial, proponiendo se admitiese la modificación indicada, que debía sancionarse por el Poder central por tratarse de la reforma de una disposición emanada del mismo, elevándose, en su consecuencia, el expediente á la Superioridad para la resolución definitiva:

Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio, no encontrando bastante fundados los motivos que se alegaban para la reforma, propuso se desestimase la solicitud del Ayuntamiento, parecer de que se separó la Dirección general de Sanidad, que estimó debía accederse á lo pretendido, si bien oyendo, antes de resolver, al Real Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado en pleno:

Resultando que el primero de dichos Cuerpos consultivos formuló su dictamen en el sentido de ser beneficioso para la higiene pública el establecimiento de sotabancos en las fincas de las calles de segundo y tercer orden y en las de primero que tuvieran ascensor, toda vez que las viviendas que se construyeran en tales fincas han de reunir mucho mejores condiciones que las de la generalidad que habitan las clases menesterosas, privadas en su mayor parte de poder vivir en edificios modernos que reúnan los requisitos que la salud y la higiene aconsejan:

Resultando que, en vista de los anunciados informes y de la importancia que la cuestión reviste, se ha pasado en consulta, antes de resolver, al Consejo de Estado en pleno:

Vistos los antecedentes expuestos y los fundamentos en que se apoyan las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que es innegable la competencia del Ministerio para entender del asunto, puesto que tratándose de la reforma de una Real orden por el mismo dictada, sólo á él compete acordar su modificación ó subsistencia:

Considerando que la cuestión que la reforma pretendida envuelve, se relaciona tan sólo con el ornato y con la higiene pública, y que únicamente procedería denegarla en el caso de ser contraria al uno ó á la otra, lo cual no ocurre, según se desprende de los informes emitidos, toda vez que, en lo que al primer punto se refiere, en nada le afecta, puesto que los sotabancos, cuya construcción se pretende, han de ir enclavados en la segunda crujía de las casas, y en cuanto á la salud é higiene públicas, el Cuerpo consultivo de más autoridad en la materia reconoce que no ya resulta no perjudicial á aquéllos, sino muy beneficioso para los mismos, el establecimiento de dichas viviendas, que han de reunir muchas mejores condiciones que la mayor parte de las hoy existentes; y

Considerando, por tanto, que lejos de existir motivos que aconsejen denegar la reforma de las reglas 10 y 11 de la Real orden de 1854, en el sentido propuesto por el Ayuntamiento, son muy dignas de ser tenidas en cuenta las razones alegadas por éste y las que se consignan en los informes de la Dirección general y del Real Consejo de Sanidad;

Este Consejo, de acuerdo en un todo con el parecer expresado en dichos informes, es de dictamen:

Que procede autorizar la construcción de sotabancos en las fincas que se construyan en las calles de primero, segundo y tercer orden, en la forma y condiciones propuestas; y, en su consecuencia, modificar las reglas 10 y 11 de la Real orden de 10 de Junio de 1854, en los términos pretendidos por el Ayuntamiento de esta Corte.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte y demás efectos con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 111.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Pedro González Gallarza, vecino de Logroño, en solicitud de que se disponga la devolución de 1.500 pesetas que su madre D.ª Felisa Gallarza Navarrete ingresó en Caja de Depósitos de la citada provincia en 20 de Noviembre de 1902, según resguardo núm. 335 de entrada y 78 de registro, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo al solicitante; y resultando que éste regresó del extranjero y reside en el pueblo de su naturaleza, donde fué incluído en el alistamiento para el reemplazo del corriente año, no teniendo, por lo tanto, objeto el depósito de referencia;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á la persona que verificó dicho ingreso las 1.500 pesetas que representa el resguardo mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1904.—El general encargado del despacho, Manuel de la Cerda.—Sr. Capitán general del Norte.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio varias instancias promovidas por sargentos é individuos de tropa, en súplica de que se declare la responsabilidad personal de los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron, al pago de los premios de enganche y reenganche que devengaron en los mismos y no percibieron, porque no habiéndolos reclamado aquéllos dentro del plazo legal, á pesar de las gestiones que para ello practicaron los recurrentes, dieron lugar á la prescripción que determina el art. 269 del vigente Reglamento de contabilidad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 55 y 88 del Reglamento de 3 de Junio de 1889 (*C. L.* núm. 239) y en Real orden de 27 de Julio de 1876 (*C. L.* número 623);

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los interesados que deseen ejercitar su derecho dirijan sus reclamaciones en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la fecha en que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid», á los Capitanes generales de las regiones en que residan los aludidos Cuerpos ó las Comisiones liquidadoras de los ya disueltos, y que dichas Autoridades dispongan en cada caso se instruya expediente en averiguación de si existe ó no responsabilidad y de la persona ó personas responsables, resolviéndolo en definitiva, previo informe de la Junta central de reenganches.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho.—Manuel de la Cerda.—Señor.....

(Gaceta núm. 113.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios alumnos de Estudios elementales de Agricultura de los Institutos de Pontevedra y Valencia, solicitando que el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901, que, modificando los artículos 39 y 42 del de 17 de Agosto del mismo año, dispone que los citados estudios solo sirvan para obtener el certificado de Práctico agrónomo, sin que éste faculte para efectuar trabajos oficiales ni peritaciones, y concediéndoles únicamente el derecho de matricularse sin necesidad de previo examen en el primer curso de la Escuela de Peritos Agrícolas de Madrid, no afecte sino á los alumnos que se matricularon desde su publicación:

Considerando que esta petición sólo podría ser estimada si los alumnos reclamantes hubieran terminado sus estudios á la fecha del Real decreto de 27 de Diciembre de 1901, y si el de 17 de Agosto del mismo año, que los estableció, hubiera definido las funciones oficiales que los reclamantes suponen que iban anejas al certificado de referencia:

Considerando que en el preámbulo del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 se manifiesta el propósito que presidió á la creación de estos estudios que no fué otro que el de que la juventud adquiera los conocimientos generales de la Técnica agrícola y, sobre proporcionar una cultura general, puedan despertar la vocación hacia tales estudios:

Considerando que el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901, dictado al comienzo del primer año de los tres que lo constituyen, tiene por objeto definirlos y de una manera clara y fehaciente lo realiza en su preámbulo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de ese Consejo, se ha servido resolver que se desestimen las dos instancias de que se ha hecho mérito subscritas por los alumnos de los estudios de Agricultura de los Institutos de Pontevedra y Valencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1900.—Domínguez Pascual.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Vacantes las plazas de Profesor nu-

merario de Gimnasia de los Institutos de Cabra, Jerez de la Frontera y Mahón;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncien á traslación entre Numerarios de igual asignatura y enseñanza, con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1903 y Real decreto de 8 de Mayo del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 111.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de La Coruña á la Compañía del ferrocarril del Norte, por causa del retraso del tren núm. 11, que salió de Madrid el día 21 de Noviembre de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo en pleno ha examinado el expediente incoado sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta á la Compañía de ferrocarriles del Norte por el Gobernador de La Coruña, por retraso en la llegada del tren correo núm. 11, del 21 de Noviembre de 1901, que con Real orden comunicada en 19 de Septiembre le ha sido remitido para su informe:

De antecedentes resulta:

Que á propuesta de la División técnica de ferrocarriles correspondiente, la mencionada Autoridad gubernativa, sin oir á la Compañía interesada, ni á la Comisión provincial, impuso á aqué la multa de 250 pesetas, cuya condonación se ha solicitado por sus legítimos representantes, previa consignación de su importe en la Caja de Depósitos:

El expediente de imposición de la referida multa adolece de un vicio de nulidad, que lleva consigo la de todo lo posteriormente actuado, toda vez que el art. 167 del Reglamento de policía de ferrocarriles exige como requisito indispensable el que se oiga á las Compañías y las Comisiones provinciales correspondientes:

Así lo hacen notar acertadamente en sus informes el Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas, con los que está conforme este de Estado, que, en su virtud;

Opina que procede declarar nula la providencia del Gobernador de La Coruña á que se refiere el expediente y mandar devolver el depósito consignado, sin perjuicio de que con las formalidades y requisitos debidas se proceda a la formación de otro, para la imposición de la penalidad correspondiente á la falta denunciada en 31 de Diciembre de 1901 por la Jefatura de la primera División de ferrocarriles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Gobernador civil de Barcelona remite la Sociedad general española de electricidad A. E. G. (Sucursal en Barcelona), una instancia suscrita á su nombre por los señores D. Eugenio Armbruster y D. Guillermo Bruck, acompañada del plano y Memoria descriptiva por duplicado, correspondiente á un contador de energía eléctrica modelo *R. A.*, para red trifilar, construcción de la «Allgemeine Elektricitats Gessellschaft», de Berlín, solicitando su aprobación;

Resultando que se acompañan al expediente los documentos exigidos por el art. 4.° del Real decreto de 26 de Abril de 1901:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido y de sus condiciones mecánicas eléctricas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial de Barcelona un dictamen favorable á su aprobación para el servicio público, haciéndose constar que en el contador tipo *R. A.* trifilar se ha hecho aplicación de las mismas leyes electromagnéticas en que se halla basado el funcionamiento de los del tipo *R. A.* bifilar que ostentan ya la aprobación, concedida por Real orden de 23 de Mayo de 1903:

Considerando que los Verificadores proponen la admisión de este tipo *R. A.* de contadores para red trifilar, á los cuales son por completo aplicables cuantas prescripciones fueron impuestas con motivo de la aprobación del tipo bifilar de igual modelo, con cuya opinión se conforma el Ingeniero encargado de este servicio en el Negociado de Industrias y Trabajo:

Vistos el precitado Real decreto de 26 de Abril de 1901 y los 25 y 32 de las Instrucciones reglamentarias de 22 de Julio del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la aprobación del contador de energía eléctrica tipo *R. A.* para red trifilar, solicitado por la Sucursal en Barcelona de la Sociedad general española de electricidad A. E. G., así como también que se devuelva á la expresada Sociedad el duplicado de la Memoria y plano con la nota de aprobación correspondiente, y que esta resolución, con la nota de comprobación del aparato, se publique en la «Gaceta de Madrid.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1904.—Allendesalazar.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comprobación de este contador

Los laboratorios donde deba practicarse la verificación de contadores tipo *R. A.* se hallarán provistos de amperímetros hasta 15 amperios, con error máximo de 1 por 100 y un buen reloj cuenta-segundos.

Asimismo, y en todos aquellos casos en que el contador *R. A.* sea presentado como vatímetro, deberá poderse disponer en los dichos laboratorios de voltímetros, al objeto de cerciorarse de que el voltaje normal de la instalación corresponde al indicado por el fabricante en la tapa del contador.

Perteneciendo el dicho contador al tipo de contadores motores, la verificación de los mismos se efectuará con sujeción á lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento que regula este servicio.

La verificación en el domicilio del abonado se sujetará, asimismo, á lo indicado en el anterior apartado.

La comprobación en los domicilios de los abonados se practicará prestando especial atención á la disposición adoptada para su colocación en el tablero, procediendo, asimismo, á examinar el estado en que se halle el sello ó precinto colocado al tiempo de la verificación en el laboratorio.

Caso de que, como consecuencia del predicho examen, se juzgue pertinente proceder á la comprobación del contador, se llevará ésta á efecto contando el tiempo que tarda, el inducido en dar 50 revoluciones completas, deduciendo de este dato y de la constante que figura en la tapa el consumo medido por el contador, y comparando este resultado con el promedio del acusado por los aparatos de medida en dos lecturas hechas inmediatamente antes y después de aquella operación, se deducirá el error.

El precinto será exterior, es decir, que se colocará de suerte que impida pueda ser levantada la tapa sin romper aquél. A este efecto, se hará uso de precinto de plomo, utilizando para su colocación los orificios que á este objeto presentan los tornillos destinados á sujetar dicha tapa.

El Verificador, por último, colocará en sitio visible de la tapa una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación. Asimismo se consignará en la mentada etiqueta la fecha de comprobación y domicilio en que se haya colocado.

El Director general, *José del Prado*

(*Gaceta núm. 110*)

AYUNTAMIENTOS

Rubiana

Don Paciano Barrio Conde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1905, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.° del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, le verifiquen durante el actual mes de Abril presentando las declaraciones de alta ó baja con la demostración justificativa á fin de ser incluidos en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrán incurrir.

Rubiana 18 de Abril de 1904.—El Alcalde, Paciano Barrio.

Bola

Don Francisco Alvarez Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago público: que por este Ayuntamiento se han tramitado los oportunos expedientes de prófugos, contra los mozos Inocente Feijoó Montes, de Outeiro Sorga, hijo de Manuel y Encarnación; Adolfo Feijoó Gómez, del Campo de Veiga, hijo de Manuel y Benita; José del Río Míguez, de Berredo, hijo de Antonio y Ramona; Daniel Corbillón López, de Podentes, hijo de José y Jovita; Pedro Zodo González Incógnito, de Cerdal, hijo de Emilia; Isidro Fernández González, de Casal do Río, hijo de Manuel y Josefa; José Benito Andrés Alvarez, de Fontes, hijo de Manuel y Dolores; Juan Míguez González, de Podentes, hijo de José y María Luisa; Antonio Rúa Alvarez, de la Bola, hijo de José y Teodora; Benito Fernández Pacheco, de Forriolo, hijo de Clemente y Perpétua; Eliseo López Pérez, de Podentes, hijo de Antonio y Dolores; Nicanor Vispo Currás, de Casal de Feás, hijo de Fernando y Pascua; Benito González Pérez, de Podentes, hijo de Juan y Juana, y Juan Manuel González Nóvoa, de Outeiro Sorga, hijo de Antonio y Gumersinda; números 1, 7, 8, 17, 24, 25, 27, 33, 34, 42, 45, 46, 47 y 53 del sorteo respectivamente, del Reemplazo actual; Camilo Rodríguez Alvarez, de Ciros, hijo de Juan Antonio y María Juana, núm. 12 del Reemplazo de 1901; Manuel M.ª Pérez Vispo, de Ciros, hijo de José y Gertrudis, número 16 del Reemplazo de 1902; Demetrio Rodríguez Basalo, del Barral, hijo de Antonio y Gertrudis, núm. 24 del Reemplazo de 1903, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni justificar causa legítima que les haya impedido

concurrir, y en vista del resultado de los expedientes, fueron declarados prófugos dichos mozos por este Ayuntamiento, con las responsabilidades que prescriben los artículos 107 y siguientes de la Ley de Reclutamiento del Ejército.

Y como quiera que se desconoce el actual paradero de dichos diecisiete mozos, intereso á todas y á cada una de las Autoridades que ejercen jurisdicción en distintos órdenes y agentes de las mismas, se sirvan proceder á la busca de los referidos mozos, poniéndolos caso de ser habidos, á disposición de esta Alcaldía, con las seguridades debidas.

Bola 18 de Abril de 1904.—Francisco Alvarez.

EDICTOS MILITARES

Don Emilio Martínez del Solar, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se instruye contra Manuel Silva Pérez, por haber faltado á concentración para destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Manuel Silva Pérez, natural de Feilas, provincia de Orense, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, siendo en estatura la de un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palencia á diecisiete de Abril de mil novecientos cuatro.—Emilio Martínez.

Don Manrique López Hagrave, Capitán del Regimiento de Cazadores de Talavera décimo quinto de Caballería y Juez instrutor del expediente instruído al recluta Camilo Salgado Gallego, por faltar á concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta Camilo Salgado Gallego, natural de Villarino provincia de Orense, de 22 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, hijo de Lázaro y de Avia, tiene un metro 650 milímetros de estatura y no sabe leer ni escribir, ignorándose más señas; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado de instrucción á dar sus descargos sobre el expediente que se instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca de dicho recluta, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palencia á dieciseis de Abril de mil novecientos cuatro.—Manrique López.

Don José Conzales Morales, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos núm. 36, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la zona de Orense del reemplazo de 1902, Ricardo Iglesias Rodríguez por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Juan y de Benita, natural de Cornoces, parroquia de idem, Ayuntamiento de Amoeiro, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 18 de Noviembre de 1882; para que en el término preciso de treinta días contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante mí en este Juzgado militar, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que se practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de qne sea aprehendido, será conducido á esta Plaza en calidad de preso.

Dado en León á diecisiete de Abril de mil novecientos cuatro.—El primer Teniente Juez Instructor.—José González.—P. S. M.: El Sargento secretario, Francisco García.

JUZGADOS

Don Benigno Casas Pérez, Juez municipal de Carballeda de Avia.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de este término, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Certificación de nacimiento.

Idem de buena conducta moral.

Idem de aptitud legal para el desempeño del cargo.

Y á los efectos consiguientes, se publica el presente y se fijarán copias en los sitios de costumbre.

Dado en Carballeda de Avia á veintiuno de Abril de mil novecientos cuatro.—Benigno Casas.—El Secretario, Benito Montero.

Don Ramón Cayatano Vázquez y Domínguez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Lamazares, sin segundo, natural y vecino del Salto, en Rodeiro, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintidós de Abril de 1904.—R. Cayetano Vázquez.—D. S. O., Ramón Santaló.

Señas del procesado

Estatura regular, color bueno, ojos rojos, pelo y cejas negros, nariz gruesa y barba afeitada, sin ninguna seña particular.

Viste pantalón de pana, chaqueta negra remontada de felpa color castaño.

Imp. La Editorial

ANUNCIOS

PERRO ENCONTRADO

En la parroquia de Souto Penedo, Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, existe desde el día 2 del corriente mes, en la casa de D. Manuel Aguiar un perro de perdices su color negro la mayor parte, el que lo hubiese perdido y acredite pertenecerle, puede pasar á recogerlo, abonando las dietas de manutención.

Colegio de primera y segunda enseñanza de SAN LUIS GONZAGA

Calle de Alba, 21.—Orense

Extracto del Reglamento

Los alumnos se dividirán en dos secciones oficiales y no oficiales. Los primeros estarán matriculados en enseñanza oficial.

A las siete de la mañana comenzará el estudio hasta las ocho, hora en que saldrán para el Instituto los que tengan clases á esa hora; en los intermedios de clase á clase siempre que excedan de media hora, estarán en el salón de estudio del Colegio.

A las dos de la tarde comienza de nuevo el estudio hasta las cinco; de cinco á seis recreo y merienda. A las seis comenzarán las clases del Colegio.

Los alumnos no oficiales, concurrirán ó no al Instituto á voluntad de sus padres, en lo demás observarán iguales preceptos que los anteriores.

Merece meditación para los padres ó encargados el problema de la enseñanza, siendo su solución más acertada la garantía por un colegio acreditado.

Los honorarios de la enseñanza serán 17'50 pts. el primer grupo completo,
Cualquiera de los otros grupos 22'50.
Una asignatura 7'50.
Una asignatura de carreras especiales 10 pesetas.
Solfeo para alumnos del Colegio 5.
Idem otros 7.
Piano, Violín ó canto para alumnos del Colegio 7'50.
Idem otros 10.
Dibujo para alumnos del Colegio 2'50.
Idem otros 5.

CAFÉ DE LA UNIÓN

FÁBRICA DE GASEOSAS

17, PEREIRA, 17

Superior calidad en todos los artículos que en esta casa se expenden como café puro Moka, ron, cognac, licores y vinos de todas clases, marcas garantizadas champagne desde 6'25 á 20 pesetas botella, aperitivos, etc, etc.

GASEOSAS

La elaboración de esta agradable bebida no tiene rival, porque se hace á base de bicarbonato sódico, como se demuestra con los informes de los médicos de esta capital, empleando en todos los refrescos el agua filtrada, como podrá comprobar todo el que quiera por tener los filtros de amianto á la vista del público.

Sidras y cervezas marcas selectas.

17, PEREIRA 17—ORENSE